Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Bonini, Adalberto Osvaldo s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso del Fiscal General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo expresado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese el principal. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que al presente resulta aplicable, *mutatis mutandi*, lo resuelto por el Tribunal en la causa “Uzcátegui Matheus, Diego Bautista” (Fallos: 339:408), a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador General interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca.**

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución del Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, mediante la cual se concedió la detención domiciliaria a Adalberto Osvaldo B , al entenderse que su situación se subsume en los supuestos previstos en el artículo 32, letras "a" y "d", de la ley 24.660 (fs. 2/4 vta.).

La misma suerte corrió el recurso federal deducido por el señor Fiscal General (fs. 5/17 y 19 y vta.), lo que motivó la presente queja (21/25 vta.).

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. haga lugar al recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el caso "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de "tribunal intermedio".

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto

de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679); pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, la mayoría del *a quo* sostuvo que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes y que el recurrente sólo manifestó una opinión diversa sobre la cuestión resuelta. En particular, recordó que, además de ponderar que el imputado es mayor de setenta años, el tribunal oral sostuvo que la unidad de detención en la que estaba alojado B no podía brindarle la atención médica adecuada a sus dolencias (fs. 2/4).

En otras palabras, el *a quo* ha rechazado formalmente el recurso de casación deducido por este Ministerio Público con argumentos sobre el fondo de la cuestión en debate. En consecuencia, en esa medida, el caso resulta análogo al analizado por V.E. en el precedente FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, "Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita y otros", sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

IV

Si bien la objeción anterior es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. revoque la decisión apelada mediante recurso federal, añado que, según lo expuesto en su escrito de interposición, el representante de este Ministerio Público, al impugnar lo resuelto por el tribunal oral, había planteado la inexistencia en el caso de las razones humanitarias que fundamentan la detención domiciliaria. En particular, señaló que, de acuerdo con el informe del Cuerpo Médico Forense, la

permanencia de B en la prisión no era un obstáculo para el adecuado tratamiento de sus patologías (cf. fs. 12 vta./15).

Cabe recordar al respecto que el estándar aplicable a casos como el *sub examine* –salvo una mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal– es que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24° del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Además, la Corte también ha señalado que los jueces, cuando se pronuncien sobre la procedencia de la detención domiciliaria con base en el estado de salud del interesado, tal como ocurrió en el *sub examine*, no pueden prescindir del asesoramiento del Cuerpo Médico Forense (Fallos: 339:542, considerandos 7° y 8°, y 340:493, considerando 9° del voto que lidera el acuerdo).

A mi modo de ver, el *a quo* se ha apartado injustificadamente de esa jurisprudencia, al haber avalado una decisión contraria a la opinión expuesta en el informe del Cuerpo Médico Forense sobre la salud del imputado, sin explicar por qué correspondía resolver de esa manera. En efecto, lo único que se advierte en la resolución impugnada mediante recurso extraordinario es la descripción de las patologías que presenta B , y la conclusión a la que llegó el tribunal oral a partir de ellas, respecto de que si aquél no había podido recibir la atención médica que necesitaba en el Hospital Central Penitenciario n° 1, resultaba difícil creer, a su entender, que podría recibirla en la Unidad n° 34 de Campo de Mayo, donde había sido trasladado. Sin embargo, como se ha dicho con base en lo expuesto por el recurrente, de la apreciación del informe del Cuerpo Médico Forense se llega a una

conclusión contraria, por lo que el *a quo* no podía dejar de explicar, sin incurrir en arbitrariedad, por qué debe considerarse correcto que el tribunal oral se haya apartado de ese informe.

Si bien la Corte sólo se pronuncia en los procesos concretos sometidos a su conocimiento y sus sentencias no resultan estrictamente obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus fallos a lo decidido por aquélla, a menos que proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal (Fallos: 318:2060, en particular considerando 5° del voto de la mayoría, y sus citas).

V

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones del señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación